

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 <b>2020-00075-00</b>
Demandante	DISLUTER S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
Asunto	Decreta pruebas - Corre traslado para alegar de conclusión

El art. 182ª del CPACA adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021 determina los casos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial así:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Pues bien, dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandada contestó la demanda en escrito visible a en el archivo digital 05ContestacionDemanda011202000075.pdf y revisado el escrito la entidad no formuló excepciones que deban ser resueltas en este estado del proceso.

Así mismo, revisado el acápite de pruebas de la demanda (fls. 9-10 archivo digital 01Expediente011202000075.pdf) y de la contestación a la demandada (05ContestacionDemanda011202000075.pdf) y de la contestación a la excepciones encuentra el Despacho que no es necesaria la práctica de pruebas, toda vez que la prueba es documental y ya se encuentra dentro del expediente, las cuales serán decretadas toda vez que son conducentes, pertinentes y útiles.

Cabe indicar que sí bien la parte actora solicitó que se oficiara a la entidad accionada para la remisión del expediente administrativo, el mismo ya fue aportado y obra en el archivo 06.

En consecuencia solo se decretarán como pruebas las documentales aportadas por las partes en oportunidad.

En cumplimiento a lo dispuesto en el modificado inciso 2 del art. 182A del CPACA se procederá a la

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

1- Deberá realizarse el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados a fin de verificar si los mismos se hallan conforme a las normas legales y constitucionales que regulan el asunto sometido a controversia.

2- Realizado el estudio de legalidad de los actos censurados el Juzgado deberá decidir si la parte actora tiene derecho al restablecimiento que reclama, así como en relación con todas las demás pretensiones formuladas por la parte demandante en las oportunidades previstas para tal efecto.

3- Igualmente el Juzgado deberá decidir acerca de todas las excepciones y argumentos de defensa propuestos por la parte demandada en la oportunidad procesal pertinente.

4- Deberá decidirse acerca de la condena en costas

## **TRASLADO PARA ALEGAR**

Por último y no sin antes garantizar a las partes el derecho a pronunciarse en relación con las pruebas decretadas y demás decisiones contenidas en el presente auto, se correrá traslado para alegar de conclusión en consideración a que se cumplen los parámetros del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada en atención a que:

- El caso ventilado corresponde a un asunto de puro derecho
- Las pruebas necesarias para resolver son todas documentales, están en el proceso y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas en oportunidad por ambas partes, las cuales se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera necesario.

**TERCERO:** Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co), mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditarán haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

**CUARTO:** Se le reconoce personería al Dr. SERGIO ANDRÉS LONDOÑO MONTOYA con TP 127848 para actuar como apoderado de la demandada

05001 33 33 011 2020 00075 00

para los efectos y con las facultades visibles en el poder general a folio 17 y siguientes del archivo 05ContestacionDemanda011202000075.pdf y con correo SIRNA:

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
70720	127848	VIGENTE	-	SERGIDO770@HORMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6c1b4cf658f1c8b6134b3994dcb54bbc39cd20d8ae300e57d1c07  
9b085c92b6**

Documento generado en 06/07/2021 08:34:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**